Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.2/PA-126/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3926/2022
Ciudad de México, a 25 de agosto de 2022

SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.
Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México.
Correos electrónicos:
[redacted]
P r e s e n t e

Se testan 3 palabras, por tratarse de datos que hacen identificable a particulares, tales como el correo electrónico formado con nombres de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V i s t o el estado procesal del expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.2/PA-126/2022,** relativo al acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/2022** de fecha **15 de junio de 2022** con motivo de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México- Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México;** propiedad de la persona moral denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,** en lo subsecuente la **VISITADA,** con número de permiso para el expendio de petrolíferos expedida por Comisión Reguladora de Energía: **PL/24025/EXP/ES/2022** y RFC: **SAI200204QT3,** y:

RESULTANDO

I. Que el **14 de junio de 2022,** esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió orden de visita de inspección ordinaria **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/OI-2700/2022** a efecto de llevar a cabo la visita en el domicilio ubicado en **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México-Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México,** cuyo objeto fue la de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental, consistentes en si el establecimiento sujeto a inspección realiza obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones que requieran autorización en materia de impacto ambiental; y en su caso, si dicho establecimiento para llevar a cabo esas obras o actividades presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo; si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental y en caso de contar con dicha autorización, acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma; o en su caso, si el establecimiento sujeto a inspección llevó a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de instalaciones, para la construcción y operación, sin contar previamente con la autorización respectiva; lo anterior, o en su caso dio avisó a la Autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones en cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° inciso D fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha **15 de junio de 2022,** se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden aludida en el Resultando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/2022;** lo anterior en presencia del [redacted], quien manifestó ser el Responsable de la Estación visitada; documental pública en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia, practicada por el personal comisionado.

Adicionalmente, en dicha acta se asentó a fojas 9 y 10, que toda vez que al momento de realizar esa diligencia el visitado no acreditó que el proyecto se haya iniciado y ejecutado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente, y por lo tanto, el personal actuante no contaba con evidencias técnico-científicas que demostraran que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de la actividad durante la ejecución de la etapa de operación del proyecto hayan sido identificados, medidos, evaluados y autorizados, además de que también, se hayan provisto de las medidas de remediación, compensatorias y/o de mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo, lo anterior en atención a los principios de ***precaución e in dubio pro natura***, conforme al cual se **deben adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para impedir la degradación del medio ambiente** de acuerdo al criterio señalado en la tesis **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE;** con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los inspectores actuantes adscritos a esta Dirección General impusieron a la persona moral denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,** la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** visitadas, indicando las acciones a las cuales su levantamiento quedó condicionado.

III. Que mediante escrito recibido por oficialía de partes de esta Agencia en fecha **16 de junio de 2022,** el [redacted] en su carácter de Administrador Único de la empresa **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,** exhibiendo para acreditar la personalidad con la que comparece ante este autoridad, copia simple acompañada de la copia certificada para su debido cotejo, del instrumento notarial número 113,162 de fecha 4 de febrero de 2020, pasada ante la fe del Lic. José Antonio Reyes Duarte, titular de la notaría pública número 29 del Estado de México, además de la copia simple de su identificación oficial; en donde señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Av. Cuauhtémoc Oriente Núm. 1399 (antes Carretera México-Cuautla Km 2.6, en el predio denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, C.P. 56600, Municipio de Chalco, Estado de México,** además de señalar de manera expresa como autorizados para los mismos efectos los correos [redacted] de igual manera señaló como autorizado al **C.** [redacted] tanto para oír y recibir notificaciones, como para realizar cualquier tipo de trámite, gestión y comparecencia que fuere necesaria dentro del expediente administrativo que nos ocupa; en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por medio del cual también realizó diversas manifestaciones en relación a la visita señalada en el Resultando que antecede. Escrito que se tuvo por admitido en el proveído que se describe a continuación.

IV. Que mediante **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3323/2022** de fecha **18 de julio de 2022,** notificado vía correo electrónico el 19 de julio del mismo año, acusando de recibido ése mismo día, el **C.** [redacted] en términos de

Se testan 15 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, nombre de administrador único y dato que puede hacer identificable a una persona como el correo electrónico, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que la persona moral denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,** manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/2022** de fecha **15 de junio de 2022**; en la que se impuso la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México-Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México**, y se le ordenó la medida correctiva procedente, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento.

V. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **25 de julio de 2022**, el [redacted] en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,** personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, reitera como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en **Av. Cuauhtémoc Oriente Num. 1399 (antes carretera México-Cuautla Km. 2.6, en el predio denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, C.P. 56600, Municipio de Chalco, en el Estado de México,** así como que ratificó la autorización de los siguientes correos electrónicos: [redacted] y [redacted] para que se realicen las notificaciones de manera electrónica; del mismo modo, señaló al **C.** [redacted] como autorizado para los mismos efectos; además, de ello, manifiesta que por convenir a los intereses de sus representada, se allana al procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que solicita el levantamiento de los sellos de clausura para llevar las acciones necesarias para el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento descrito en el Considerando anterior.

VI. Que mediante Acuerdo de Trámite contenido en el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3709/2022** de fecha **08 de agosto de 2022**, notificado por correo electrónico en ésa misma fecha, a través de las direcciones electrónicas señaladas por la propia empresa emplazada mediante sus ocursos de comparecencia; de conformidad con la solicitud realizada mediante su escrito de fecha **25 de julio de 2022,** con fundamento en los artículos 16, fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 160 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta autoridad determinó procedente el **levantamiento condicionado** de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio inspeccionada.

VII. Que en virtud de lo dispuesto en proveído descrito en el Resultando anterior, mediante orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/OI-3710/2022** de fecha **08 de agosto de 2022**, esta Dirección General ordenó practicar visita a la empresa al rubro citada, a efecto de llevar a cabo el levantamiento condicionado de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio ubicada en **Av. Cuauhtémoc Oriente Num. 1399 (antes carretera México-Cuautla Km. 2.6, en el predio denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, C.P. 56600, Municipio de Chalco, en el Estado de México.**

VIII. Que en cumplimiento a la orden de inspección referida anteriormente, se practicó visita en el domicilio indicado en la documental pública aludida, levantándose para tal efecto el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3710/2022** de fecha **09 de agosto de 2022,** en el cual se

Se testan 6 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, nombre de administrador único y dato que puede hacer identificable a una persona como el correo electrónico,, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia y se realizó el retiro de los sellos de clausura 00187, 00188 y 00189, ordenado en el objeto de la documental pública señalada con antelación.

IX. Que, en fecha **17 de agosto de 2022,** el **C.** [redacted] en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,** personalidad acreditada dentro de los autos del presente procedimiento administrativo, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que a su derecho convino, en relación a las acciones realizadas en cumplimiento al levantamiento condicionado de la medida de seguridad ordenada en el Acuerdo de trámite ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3709/2022 de fecha 08 de agosto de 2022.

X. Que, mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3797/2022**, del día **18 de agosto de 2022**, notificado por Rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **22 al 24 de agosto del 2022,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa visitada, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

CONSIDERANDO

I. Que, esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1, 4, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** así como el Décimo Noveno transitorio del "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;** 1, 2, fracción IV, 84, fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos;** 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8, primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168 primer párrafo, 169, 170, 170 Bis, 171, fracción I, y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;** 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57, fracción I, 58, 59, 72, 77, 78, 79, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo;** 79, 80, 93, 95, 96, 199, 129, 197, 202, 203, 208, 209, 210 y 217 del **Código Federal de Procedimientos Civiles;** 1, 2, fracciones I y II, 3 apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40 primer párrafo, 41 primer y tercer párrafos, 42 fracciones I y VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado el 27 de julio de 2022, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 56, 57, 58, 60 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** y Artículo Segundo

Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, nombre de administrador único y dato que puede hacer identificable a una persona como el correo electrónico,, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

del ***"Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.**

II. Que, en el acta de acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/2022** de **fecha 15 de junio de 2022**, los inspectores federales, debidamente comisionados para tal efecto, asentaron lo siguiente:

(...)

EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA EXHIBE LO SIGUIENTE: ----------

1.	La persona que atiende la diligencia exhibe original y proporciona copia simple del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio número **PL/24025/EXP/ES/2022** a favor de SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V. (se integra a la presente acta como **Anexo 3**), por lo que, se verifica que el establecimiento sujeto a inspección **SÍ REALIZA OBRAS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE INSTALACIONES PARA LA PRODUCCIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS**, ubicadas en el predio **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México** que requieran autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5° inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
2.	El establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, ubicadas en el predio **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México** relacionadas con **LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE INSTALACIONES PARA LA PRODUCCIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS**, ***sí*** presentó informe previo de impacto ambiental; y cuenta con un resolutivo **NO PROCEDENTE** en materia de impacto ambiental, que expide la Autoridad competente, a que se refiere el artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5° inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con el artículo Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo tanto, el VISITADO **exhibe original y proporciona copia simple del resolutivo no procedente (el cual se integra al acta como Anexo 4):**

No. de Autorización:	**ASEA/UGSIVC/DGGC/2570/2022**
Fecha de expedición:	**18 de abril del 2022**
Autoridad que emite:	**Dirección General de Gestión Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**
Nombre del proyecto autorizado:	**Informe Preventivo para la Estación de Servicio con Tienda de Conveniencia "Servicio Aimaya, S.A. de C.V." Chalco, Estado de México**
Vigencia:	**NO PROCEDENTE**

Asimismo, en la foja 6 de 7 de la citada resolución no procedente, se lee:

"RESUELVE

...

PRIMERO. *La* ***NO PROCEDENCIA*** *del* ***IP*** *del* ***PROYECTO*** *denominado* ***Informe Preventivo para la Estación de Servicio con Tienda de Conveniencia "Servicio Aimaya, S.A. de C.V." Chalco, Estado de México,*** *con pretendida ubicación , de conformidad con lo manifestado por el* ***REGULADO*** *en Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México, toda vez que el* ***REGULADO*** *llevó a cabo obras y/o actividades del* ***PROYECTO*** *sin contar con autorización en materia de impacto ambiental vigente, por lo que contravino lo establecido en los artículos 28 primer párrafo, fracción II de la* ***LGEEPA*** *en correlación con el artículo 5 párrafo D) fracción IX del* ***REIA****; en virtud de ello, se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 35, segundo párrafo, fracción III, inciso a), de la* ***LGEEPA****, y de conformidad con lo descrito en el* ***CONSIDERANDO XVI a XX*** *del presente oficio."*

De lo anterior, se le solicita al visitado exhiba una autorización procedente, vigente, emitida por la autoridad competente a lo que el visitado NO EXHIBE.

3. Toda vez que el visitado exhibe resolutivo no procedente citado con anterioridad y en dicho documento no se especifica la descripción total del proyecto, no se verificó que el establecimiento sujeto a inspección no ha llevado a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, para **la construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos**, ubicadas en **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México** y no se verifico si avisó a la Autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones para **la construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos**, ubicadas en el predio **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México**, de conformidad con el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numerales 5° inciso D fracción IX, 6 fracciones I, II y III, 28 fracciones I, II y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental, en relación con el Artículo Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

A CONTINUACIÓN, LOS INSPECTORES FEDERALES ACTUANTES, ACOMPAÑADOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE: ----------

Me constituí en el domicilio **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México**, mismo que fue corroborado por la persona que recibe la diligencia y es coincidente con el predio del resolutivo no procedente número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2570/2022** de fecha 18 de abril del 2022.
Durante la inspección física y ocular de las instalaciones se pudo constatar lo siguiente:
Se observan instalaciones destinadas al expendio al público mediante estación de servicio (Gasolinera), la cual se encuentra fuera de operación. Ahora bien, a dicho del visitado se encuentra aún en proceso de construcción con un avance aproximado del 90%.
Al iniciar el recorrido por la estación se observa que se encuentra fuera de operación.
Dentro del predio se observa el anuncio independiente sin el permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio. Donde no se observan los precios de los combustibles PEMEX MAGNA, PEMEX DIESEL y PEMEX PREMIUM.
Se observó una primer techumbre, donde se encuentra una zona de despacho con tres dispensarios, con dos posiciones de carga, que contará con tres mangueras por posición para expender combustibles PEMEX MAGNA, PEMEX DIESEL y PEMEX PREMIUM.
Se observa una segunda techumbre con un dispensario, con dos posiciones de carga, que contará con una manguera por posición para expender PEMEX DIESEL.
Se observa la zona de almacenamiento de combustibles. Donde hay 1 registros de color verde, que ha dicho del visitado corresponde a un tanque de 100,000 litros para almacenar PEMEX MAGNA, un registro de color rojo que ha dicho del visitado corresponde a un tanque bipartido para almacenar

40,000 litros de PEMEX PREMIUM y un registro color negro, que ha dicho del visitado corresponde a un tanque bipartido para almacenar 60,000 litros de PEMEX DIESEL.
Las capacidades anteriores son consistentes con las pruebas de hermeticidad de fecha 22 de septiembre del 2020 emitidas por el Laboratorio RAMSO a favor de Servicio Aimaya, S.A. de C.V. con número de folio 12436.
Se observa una construcción de tabique de dos plantas, que ha decir del visitado, servirá como cuarto de máquinas, cuarto de sucios y cuarto de limpios. Se observa una segunda construcción de tabique, que ha dicho del visitado será; la tienda de conveniencia, el área administrativa y baños. Se incluye anexo fotográfico a la presente acta.

(...) (Sic)

Adicionalmente, como fue precisado en el **Resultando II** de la presente resolución, en dicha acta se asentó que de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos que **implican un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico,** derivado de las obras y actividades realizadas por la ahora visitada en el predio inspeccionado, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental para la etapa de preparación de sitio, construcción y operación de la Estación de servicios cuya actividad que pretende llevar a cabo es la del expendio al público de petrolíferos; por lo que el personal actuante adscrito a esta Dirección General determinó imponer a la persona moral denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,** la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de las instalaciones de la Estación de Servicio, tal como se advierte de las fojas 09 y 10 del acta en cuestión, como se cita a continuación:

(...)

COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTA LA SIGUIENTE MEDIDA DE SEGURIDAD.----------

Durante la visita de inspección se solicita exhiba autorización en materia de impacto ambiental, vigente, emitida por autoridad competente para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, ubicadas en el predio **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México** relacionadas con **la construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos,** toda vez que exhibió **autorización no procedente** número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2570/2022 de fecha 18 de abril del 2022** emitida por **Dirección General de Gestión Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.** En ese sentido, durante la presente diligencia el visitado **NO EXHIBE** autorización vigente, emitida por autoridad competente.
De conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de proteger y garantizar los Derechos Humanos, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, y toda vez que, al momento de realizar la presente diligencia **el visitado no acreditó que el proyecto, en las diferentes etapas del proyecto,** se hayan iniciado y ejecutado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente y por lo tanto, el personal actuante no cuenta con evidencias técnico-científicas que demuestren que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de la actividad durante la ejecución de la etapa de operación

del proyecto hayan sido identificados, medidos, evaluados y autorizados, además de que también, se hayan provisto de las medidas de remediación, compensatorias y/o de mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo, por lo que, en atención a los principios de ***precaución e in dubio pro natura***, conforme al cual se **deben adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para impedir la degradación del medio ambiente** de acuerdo al criterio señalado en la tesis **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE** y con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**. ----------

Lo anterior, con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervenientes de impacto ambiental, a efecto de eliminar el riesgo generado con motivo de las obras o actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado de continuar realizándose las obras o actividades, que conllevan un riesgo inherente por su propia naturaleza, las cuales podrían tener consecuencias negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al no acreditar qua hayan sido evaluadas y autorizadas, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico. ------

En este contexto, se procede a materializar la medida de seguridad que nos ocupa, mediante: ----------

- Folio 00187 colocado sobre la válvula del tanque con tapa color negro
- Folio 00188 colocado sobre la válvula del tanque con tapa color rojo
- Folio 00189 colocado sobre la válvula del tanque con tapa color verde

Se hace del conocimiento del Visitado que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podrá realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente y en su caso se verifique que las obras y actividades corresponden a ésta, **por lo que dicha autorización deberá ser presentada ante la ASEA en un plazo no mayor a sesenta días hábiles**, advirtiendo al visitado de las penas en que incurre al no cumplir con la medida de seguridad impuesta, y que la empresa continúe en operación, en términos del artículo 420 Quáter, fracción V, del Código Penal Federal; así como de la posible comisión del delito de quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del mencionado Código, como motivo de la ejecución del presente proveído. Asimismo, en tanto no se efectúe el levantamiento de la medida de seguridad, **NO podrá continuar con la construcción de la estación** en el predio ubicado en: **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México.**----------

El visitado contará con un plazo de **5 días hábiles**, a partir del día siguiente en que concluya la presente diligencia para dar contestación a la presente acta, para lo cual deberá ingresar ante la Agencia, un escrito libre firmado por el representante legal de la instalación. Dicho escrito libre deberá ir acompañado de **copia certificada u original, así como de la copia simple para su cotejo,** del instrumento notarial por medio del cual se acredite y justifique la representación legal de la persona moral de la instalación, conforme a lo señalado en los artículos 15-A fracción II y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo.----------

---

Asimismo, al momento de dar contestación, el visitado podrá manifestar expresamente su conformidad de que las notificaciones subsecuentes se realicen por medio de correo electrónico, para lo cual debe hacer referencia a que bajo protesta de decir verdad, acepta y ratifica que las notificaciones derivadas de los trámites con número de expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/PA-126/2022 se realicen a través de la dirección electrónica que en su caso proporcione, reconociendo los efectos legales derivados de ello, lo anterior con el propósito de agilizar las notificaciones en relación al mismo. ----------

---

Se le hace saber que, de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero del *"ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021",* **publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2021, por el que se adiciona el Artículo Décimo al** *"Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican",* **publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, en concordancia con la fracción IX del citado artículo, se señalan de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días lunes, martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.-**

(...) (Sic)

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se determinó instaurar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.**, mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3323/2022**, de fecha **18 de julio de 2022** y notificado vía correo electrónico el 19 de julio del mismo año, acusando de recibido ése mismo día, el [redacted] por la posible irregularidad consistente en:

ÚNICO. La persona moral denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, previo a la ejecución de las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio de fin específico, ubicada en la **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México-Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México;** lo anterior, se presume contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Se testan 3 palabras, un dato personal que hace a una persona identificable y que no fungió en calidad de Representante Legal, fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, es pertinente tener a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio de fin específico.

IV. Que, con fundamento en los artículos 4 y 5, fracción X, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16, fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A. De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/2022** de fecha **15 de junio de 2022,** se advierte que en la diligencia practicada el personal comisionado por esta Autoridad, se asentó que el establecimiento sujeto a inspección sí realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental; tan es así, que se circunstanció en el acta citada que durante el recorrido por las instalaciones, quien atendió la diligencia señaló que éstas se encontraban a un 90% de su construcción. Asentándose además que se observó una primer techumbre, donde se encuentra una zona de despacho con tres dispensarios, con dos posiciones de carga, que contará con tres mangueras por posición para expender combustibles PEMEX MAGNA, PEMEX DIESEL y PEMEX PREMIUM y una segunda techumbre con un dispensario, con dos posiciones de carga, que contará con una manguera por posición para expender PEMEX DIESEL.

Además, se observó la zona de almacenamiento de combustibles. Donde hay 1 registros de color verde, que ha dicho del visitado corresponde a un tanque de 100,000 litros para almacenar PEMEX MAGNA, un registro de color rojo que ha dicho del visitado corresponde a un tanque bipartido para almacenar 40,000 litros de PEMEX PREMIUM y un registro color negro, que ha dicho del visitado corresponde a un tanque bipartido para almacenar 60,000 litros de PEMEX DIESEL, consistentes con las pruebas de hermeticidad exhibidas, documentales de fecha 22 de septiembre del 2020 emitidas por el Laboratorio RAMSO a favor de Servicio Aimaya, S.A. de C.V. con número de folio 12436.

Por último, se observó una construcción de tabique de dos plantas, que ha decir del visitado, servirá como cuarto de máquinas, cuarto de sucios y cuarto de limpios. Se observó una segunda construcción de tabique, que ha dicho del visitado será; la tienda de conveniencia, el área administrativa y baños.".

Por lo anteriormente descrito, se hace constar que el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente y 5 inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el acta de inspección en estudio se asentó que, **al momento de la diligencia, la compareciente no exhibió la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente referente con el proyecto que se visualizó en campo.**

De igual forma, se puntualiza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2, 15, 15-A, 19 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con la que se entendió la diligencia manifestó lo siguiente:

«ME RESERVO EL DERECHO» (sic)

Asimismo, el establecimiento en cuestión exhibió el original de las pruebas, con sus respectivas copias, que consideró pertinentes, los cuales se enlistan a continuación:

DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del [redacted] de número [redacted]
DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en licencia para conducir emitida por el H. Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, a favor del [redacted] con número de folio [redacted]
DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, expedida a favor del [redacted] de número [redacted]
DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la Constancia de Situación Fiscal de la empresa SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V, emitida por el Sistema de Administración Tributaria en fecha 15 de junio de 2022.
DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estación de Servicio Núm. PL/24025/EXP/ES/2022, a favor de la empresa SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V., emitida por la Comisión Reguladora de Energía.
DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2570/2022 de fecha 18 de abril de 2022, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por medio del cual se determinó **no procedente** la realización del Proyecto denominado "Informe Preventivo para la Estación de Servicio con Tienda de Conveniencia "Servicio Aimaya, S.A. de C.V:" Chalco, Estado de México.
DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en el Informe de Pruebas de Hermeticidad, con folio 12436 de fecha 22 de septiembre de 2020, emitido por Laboratorio Ramso.

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

> ***VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.*** *El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el*

Se testan 10 palabras, un número y dos códigos alfanuméricos, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, y datos que hacen identificable a una persona, tales como la clave de elector y el folio de la licencia de conducir, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, y la clave de elector, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.
Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.
Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.
Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.
Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Mediante escrito ingresado, en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha 16 de junio de 2022, el C. [redacted] en su carácter de Administrador Único de la empresa SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada dentro del expediente en que se actúa, realizó manifestaciones en relación con los hechos circunstanciados en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/2022 de fecha 15 de junio de 2022, no obstante, no se advierte que haya presentado probanza alguna que pudiera ser sujeta de estudio.

Ahora bien, las documentales y manifestaciones exhibidas durante la visita, así como las hechas en su ocurso de comparecencia, fueron debidamente valoradas por esta autoridad en el proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3323/2022, de fecha 18 de julio de 2022 en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

(...)

Además de lo anterior, durante la visita de inspección la visitada exhibió original y proporcionó copia simple del Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estación de Servicio de fin específico Núm. ***PL/24025/EXP/ES/2022****, a favor de la empresa* ***SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,*** *con fecha de otorgamiento del 28 de abril de 2022, emitido por la Comisión Reguladora de Energía; documental pública en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.*

Si bien es cierto dicha probanza ***no es idónea*** *para acreditar que la visitada cuenta con el* ***resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio ubicada* ***en Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México-Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco,***

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Se testan 10 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México, *también lo es que mediante la documental de mérito se autoriza a la hoy visitada para expender Gasolina Magna, Gasolina Premium y Diesel en la estación de servicio de fin específico ubicada en el domicilio citado,* ***siendo el objeto de dicho permiso: la prestación de servicio de expendio de petrolíferos*** *en una estación de servicio. Siendo importante destacar que de la Condición 12 "Otorgamiento" del mismo, se aprecia lo siguiente:*

*"**El presente permiso se otorga sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones o la obtención de las autorizaciones o permisos establecidos por otras autoridades federales o locales**; sin embargo, para poder realizar la actividad permisionada será necesario cumplir con dichas obligaciones u obtener las referidas autorizaciones o permisos"*

De lo anterior se puede concluir que la documental en estudio no constituye la autorización en materia de impacto ambiental, pues como ya fue referido, es un permiso para que la visitada realice la ***prestación de servicio de expendio de petrolíferos,*** *tan es así que conforme a la condición citada, se tiene que fue otorgado sin perjuicio* ***de la obtención de las autorizaciones*** *o permisos establecidos por otras autoridades federales o locales, como lo es en el caso en concreto, la autorización en materia de impacto ambiental.*

Ahora bien, respecto a las identificaciones correspondientes a los CC. [redacted] *documentales exhibidas al momento de la visita de inspección de fecha 15 de junio de 2022, no se encuentran relacionadas con los hechos y/u omisiones asentados en el acta* ***ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/2022,*** *por lo que no se entrará al estudio de las mismas, atendiendo al principio de economía procesal que rige a las actuaciones administrativas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Por lo que hace a la Constancia de Situación Fiscal, de la persona moral ***SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,*** *expedida por el Servicio de Administración Tributaria en fecha 15 de junio de 2022, exhibida en original y proporcionada en copia simple, es una documental pública con valor* ***probatorio pleno*** *en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, no obstante la misma* ***no es idónea*** *para acreditar que el establecimiento sujeto a inspección cuente Autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades circunstanciadas en el acta multicitada para la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público mediante estación de servicio (Gasolinera), no obstante, se resalta que guarda como fecha de inicio de operaciones el 04 de febrero de 2020, y cuya actividad económica es el comercio al por menor de gasolina y diésel.*

De igual manera, el visitado exhibió y proporcionó copia simple del Oficio ***ASEA/UGSIVC/DGGC/2570/2022*** *de fecha* ***18 de abril de 2022,*** *emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que fue notificado el 09 de mayo de 2022, por medio del cual se determinó* ***no procedente*** *la realización del Proyecto denominado "Informe Preventivo para la Estación de Servicio con Tienda de Conveniencia "Servicio Aimaya, S.A. de C.V:" Chalco, Estado de México", documental pública que cuenta con* ***valor probatorio pleno*** *en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, no obstante dicha documental* ***no es idónea*** *para acreditar que el establecimiento sujeto a inspección cuente Autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades circunstanciadas en el acta multicitada para la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público mediante estación de servicio (Gasolinera) de fin específico, lo anterior es así toda vez que en el resuelve primero del Oficio sujeto a estudio, se determinó lo que a continuación a la letra se transcribe:*

(...)

RESUELVE

PRIMERO. La NO PROCEDENCIA del IP del PROYECTO denominado Informe Preventivo para la Estación de Servicio con Tienda de Conveniencia "Servicio Aimaya, S.A. de C.V." Chalco, Estado de Méxic*o, con pretendida ubicación , de conformidad con lo manifestado por el REGULADO en* ***Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco,***

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Se testan 3 palabras, un dato personal que hace a una persona identificable y que no fungió en calidad de Representante Legal, fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

***Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México, toda vez que el REGULADO llevó a cabo obras y/o actividades del PROYECTO sin contar con autorización en materia de impacto ambiental vigente**, por lo que contravino lo establecido en los artículos 28 primer párrafo, fracción II de la LGEEPA en correlación con el artículo 5 párrafo D) fracción IX del REIA; en virtud de ello, se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 35, segundo párrafo, fracción III, inciso a), de la LGEEPA, y de conformidad con lo descrito en el CONSIDERANDO XVI a XX del presente oficio."*
(...) (Sic)

Resaltado por esta autoridad

*De lo anteriormente trascrito, se advierte que la Dirección General de Gestión Comercial determinó como **NO PROCEDENTE** el informe preventivo para el proyecto denominado **Informe Preventivo para la Estación de Servicio con Tienda de Conveniencia "Servicio Aimaya, S.A. de C.V." Chalco, Estado de México,** lo anterior derivado de que el regulado llevó a cabo obras y actividades del Proyecto sin contar con Autorización en materia de impacto ambiental vigente, lo cual contraviene lo establecido por los artículos 28, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 5, inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley en cita en materia de Impacto Ambiental, **hecho legalmente afirmado por la autoridad dentro del Oficio citado, por lo que en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación a los procedimientos administrativos de carácter federal, tal afirmación cuenta con valor probatorio pleno.***
*Asimismo, durante la diligencia de inspección la interesada exhibió original y entregó copia simple del Informe de Pruebas de Hermeticidad, con folio 12436 de fecha 22 de septiembre de 2020, emitido por Laboratorio Ramso; documental privada que cuenta con **valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, no obstante, dicha probanza **no es idónea** para acreditar que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio de fin específico, ubicada en el domicilio ubicado en Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México-Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México, pues dicha documental versa sobre las pruebas de hermeticidad a tanques Primarios de Combustible 1, Pruebas de Hermeticidad Neumática a Tanques Secundarios, pruebas de Hermeticidad Neumática de Líneas Primarias y Secundarias de Conducción de Combustible y Pruebas de Hermeticidad Neumática a Líneas de Agua y Aire, de las cuales se aprecia resultado para dichos tanques como **herméticos**, además de que se advierte coincidencia entre las capacidades de los tanques que guarda dicha documental con los señalados por quien atendió la visita, circunstanciado en la foja 9 del acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/2022,** consistentes en: tanque de 100,000 litros para almacenar PEMEX MAGNA, tanque bipartito para almacenar 40,000 litros de PEMEX PREMIUM y un tanque bipartito para almacenar 60,000 litros de PEMEX DIESEL; sin embargo, se reitera, dichas pruebas no consisten en autorización en materia de impacto ambiental alguna.*

*Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones vertidas en el escrito presentado por oficialía de partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en fecha **16 de junio de 2022,** por el [redacted] en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,** personalidad acreditada mediante instrumento notarial número 113,162, de fecha 4 de febrero de 2020, pasada ante la fe del Lic. José Antonio Reyes Duarte, notario público número 29, del Estado de México, proporcionada en copia simple con original para su debido cotejo, consistentes en:*

(...)

Manifestaciones

*Tal y como se manifestó durante el levantamiento del Acta de Inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/2022,** mi representada pretende llevar a cabo el Expendio al Público de Petrolíferos, motivo por el cual se ha enfocado en realizar las gestiones necesarias para procurar el estricto cumplimiento de sus obligaciones.*

Sin embargo, por mero desconocimiento de la normatividad en materia de impacto ambiental del sector hidrocarburos, los trabajos de construcción de la estación, iniciaron sin contar con una autorización previa emitida por autoridad competente.

Es decir, mi representada en ningún momento quiso incumplir con sus obligaciones, ya que el Informe Preventivo correspondiente al ***Proyecto,*** *si fue ingresado ante la* ***ASEA*** *con fecha* ***22 de febrero de 2022,*** *pero de manera posterior al inicio de actividades, bajo un indebido supuesto de regularización, ya que el inicio de los trabajos de preparación y construcción, dieron inicio en el mes de* ***julio de 2020, teniéndose al mes de marzo de 2022 con un 90% de avance.***

En este sentido los trabajos de construcción fueron detenidos, en virtud de que el día ***18 de abril de 2022****, la Dirección General de Gestión Comercial de la* ***ASEA*** *determinó* ***NEGAR*** *a mi representada la autorización solicitada, mediante la resolución contenida en el oficio* ***ASEA/UGSIVC/DGGC/2170/2022****,* ***por haber iniciado trabajos sin contar con autorización previa de autoridad competente.***

Es decir, mi representada reconoce que en virtud de las actividades que pretende realizar, ésta efectivamente se encuentra obligada, en términos de los artículos 28 fracción II y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a presentar únicamente un Informe Preventivo, en virtud de que las actividades a realizar, se encuentran reguladas por la existencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, la cual establece los procesos de preparación, construcción, operación y mantenimiento de cualquier Estación de Servicio; sin embargo, por información precisada de manera incorrecta por anteriores gestores, se nos dijo que podíamos iniciar los trabajos y posteriormente regularizarnos, hecho que implicó la causal de negativa de la autorización solicitada.

Dicho gestor proporcionó información incorrecta a la autoridad, incluso al grado de señalar hechos falsos, como lo es que la Estación se encontraba construida al 100%, debido a que se nos manifestó que sólo se estaba regularizando nuestra situación, pero tal y como se pudo corroborar del acta de inspección levantada, dicha aseveración resulta falsa, dado que los trabajos realizados a la fecha solamente representan un avance del 90%; es decir, los trabajos aún no concluyen.

En este sentido mi representada ***NO HA INICIADO OPERACIONES****, tal y como se pudo verificar al momento de que se realizó la diligencia de inspección correspondiente, no obstante ello, se espera que en el momento procesal oportuno, esa Dirección General a su cargo permita que mi representada pueda realizar los estudios correspondientes para la elaboración del Informe Preventivo de Operación que conforme a derecho procede, para lo cual es necesario el levantamiento de sellos de suspensión colocados, estudio que deberá ser presentado para su análisis, valoración y, en su caso, aprobación y autorización por parte de la ASEA.*

Finalmente, y en atención al reconocimiento de responsabilidad, respecto de haber iniciado actividades de preparación y construcción de la estación, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente emitida por autoridad competente, se solicita que a la brevedad posible se emita el acuerdo de emplazamiento que proceda, instaurando el correspondiente procedimiento de inspección y vigilancia, por la irregularidad reconocida en su momento procesal oprtuno, emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

Con independencia de lo manifestado anteriormente, se solicita se reconozcan a favor de mi representada las documentales ofrecidas durante la visita de inspección, las cuales fueron señaladas como los siguientes anexos dentro de dicha diligencia.

(...) (Sic)

En ese contexto, se advierte de las manifestaciones hechas valer por la Regulada, que ***acepta expresamente que llevó a cabo las obras y actividades*** *relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, Mediante Estación de Servicio de fin específico, ubicada en* ***Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México-Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México,*** *sin contar previamente con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, a favor de la persona moral denominada* ***SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V,*** *con lo cual probablemente contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

Por lo tanto, tomando en consideración lo precisado en su ocurso de comparecencia, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables, los cuales constituyen una ***confesión expresa*** *en su contra, en términos de los artículos*

93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:

ARTÍCULO 93.- *La ley reconoce como medios de prueba:*

I.- *La confesión...*

ARTÍCULO 95.- *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...*

ARTÍCULO 96.- *La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.*

ARTÍCULO 199.- *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:*

I.- *Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*

II.- *Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y*

III.- *Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...*

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES*). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo,* ***prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.*** *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

En ese sentido, considerando la aceptación expresa de la interesada en la comisión de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha 15 de junio de 2022, advirtiéndose de esa forma, que la empresa se responsabiliza de su conducta; además, al aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la normativa aplicable, ajustando su conducta para corregir aquellas inobservancias detectadas por esta autoridad en el presente procedimiento.

No se omite destacar que si bien es cierto la Regulada manifiesta que el posible incumplimiento circunstanciado en el acta de inspección número ***ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/2022,*** *fue debido al desconocimiento de la normatividad, así como a la información proporcionada por gestores, también lo es que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, es de orden público e interés social, así como que el Reglamento de la Ley en cita en Materia de Impacto Ambiental, es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción, conforme al respectivo artículo primero de dichos ordenamientos, en este sentido al advertir no sólo en el acta de mérito, sino de las propias manifestaciones de la visitada y del Permiso de la Comisión Reguladora de Energía PL/24025/EXP/ES/2022 exhibido y analizado en ulteriores párrafos del presente Considerando, que la visitada es quien pretende llevar a cobo actividades de expendio al público de petrolíferos mediante Estación de Servicio de fin específico, con ello se actualizan las obligaciones contenidas en los artículos 28, fracción II de la Ley en cita, y de los artículos 5, inciso D), fracción IX del Reglamento también antes citado, por lo que la visitada es quien se encontraba obligada al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dichas disposiciones.*

Por lo que hace a su manifestación de que NO HA INICIADO OPERACIONES, esta autoridad determina que ha quedado acreditado el extremo de su dicho, atendiendo a lo asentado en la página 8 del acta ***ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/2022*** *de fecha* ***15 de junio de 2022,*** *lo cual se transcribe para su mejor apreciación.*

(...)

Se observan instalaciones destinadas al expendio al público mediante estación de servicio (Gasolinera), ***la cual se encuentra fuera de operación.*** *Ahora bien, a dicho del visitado se encuentra aún en proceso de construcción con un avance aproximado del 90%.*

Al iniciar el recorrido por la estación se observa que se encuentra fuera de operación.

(...) (Sic)

Resaltado por esta autoridad

No obstante, dicha manifestación no es suficiente para eximirlo de contar con la Autorización o Resolución procedente en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad competente, previamente para llevar a cabo la obras y actividades relacionadas con la ***construcción y operación*** *para la instalación de expendio al público de petrolíferos, mediante Estación de Servicio de fin específico, lo anterior es así en virtud de que resultaría ilógico concluir que únicamente se llevará a cabo una de las etapas del proyecto, ya que la finalidad de la construcción de las instalaciones es poder operar y para operar se requiere haber llevado a cabo la construcción de la misma, en consecuencia, se entiende ambas etapas de forma integral y no de forma aislada, para cuyas obras y actividades inherentes y asentadas en el acta de inspección* ***ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/202,*** *se debió contar* ***previo a su ejecución,*** *con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, lo anterior de conformidad con el artículo 28, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, circunstancia que no acredita.*
En este sentido, corresponde a la visitada acreditar que cuenta con la Autorización o Resolución procedente en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad competente, previamente para llevar a cabo la obras y actividades relacionadas con la ***construcción y operación*** *para la instalación de expendio al público de petrolíferos, mediante Estación de Servicio de fin específico, de conformidad con el artículo 28, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*
Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)*
Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.
R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

Consecuentemente, de las documentales exhibidas y anteriormente analizadas, así como de las manifestaciones hechas valer, tanto durante la visita de inspección, como en su ocurso presentado por oficialía de partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial del Sector Hidrocarburos el 16 de junio de 2022, resultan ***ser insuficientes y no idóneas*** *para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituyen irregularidades en materia de impacto ambiental. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número*

de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:
VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.
(...)

(Sic)

En efecto, las pruebas documentales de referencia fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las mismas resultaban no idóneas ni suficientes para acreditar lo que pretendía la empresa regulada. En ese contexto, si la empresa **SERVICIO AIMAYA, S.A DE C.V.,** estimaba que, para realizar las actividades propias de una instalación de expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio con fin específico, ubicadas en **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México,** contaba con la debida autorización, vigente, en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para ello, recayendo así la carga de la prueba en la interesada. Lo anterior sin que sea óbice precisar que derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos y resultando de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia, el otorgar la autorización procedente.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*
Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)*
Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.
R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

B. En fecha **25 de julio de 2022**, mediante ocurso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el [redacted] en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,** personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, compareció para ejercer su derecho de audiencia, a manifestar que por convenir a los intereses de su representada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se allana al procedimiento instaurado en su contra.**

Ahora bien, dichas manifestaciones fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el acuerdo de trámite con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3709/2022 de fecha 08 de agosto de 2022 en el cual se determinó lo siguiente:

> *(...)*
> *Por lo que, esta Autoridad procede al análisis de las manifestaciones que hace valer la interesada en el ocurso ingresado el **25 de julio de 2022**, única y exclusivamente por lo que hace al allanamiento formulado y a su solicitud de levantamiento de la medida de seguridad impuesta en la diligencia de ordenada a través del acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3323/2022,** de fecha 18 de julio de 2022 escrito en donde esencialmente argumenta lo siguiente:*
>
> > *(...)*
> > *ÚNICA. - **Que es la libre determinación de mi representada, el allanarse al presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, aceptado los hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental del sector de Hidrocarburos; solicitando en consecuencia se emita la resolución administrativa que en derecho proceda.***
> >
> > *Lo anterior, en virtud de que mi representada reconoce que efectivamente se encontraba obligada a presentar, en términos de los artículos 28 fracción II y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un Informe Preventivo respecto del Proyecto, en virtud de que las actividades a realizar, se encuentran reguladas por la existencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, la cual establece los procesos de preparación, construcción, operación y mantenimiento de cualquier Estación de Servicio; (...) (...) (sic)*
>
> *Sin que se omita señalar que a través del diverso escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 25 de julio de 2022, la visitada, refiere lo siguiente:*
>
> > *(...)*
> >
> > *Finalmente, y en atención al reconocimiento de responsabilidad, respecto de haber iniciado actividades de preparación y construcción de la estación, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente emitida por autoridad competente, se realiza la siguiente:*
> >
> > ***SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD***
> > *(...)*
> >
> > *De la transcripción realizada con anterioridad, claramente se puede desprender que esa Dirección General a su cargo tuvo a bien determinar la ratificación de la Medida de Seguridad impuesta por los inspectores actuantes desde el momento en el que se llevó a cabo la visita de inspección en el domicilio del Proyecto; sin embargo, aún y cuando esa autoridad considera que dicha medida no impide en forma alguna que se lleven las acciones correspondientes para que se cumpla la medida correctiva ordenada; **se solicita a esa Dirección General a su***

Se testan 3 palabras, un dato personal que hace a una persona identificable y que no fungió en calidad de Representante Legal, fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

digno cargo, el levantamiento de la MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta a mi representa, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES y de manera particular el retiro de los sellos con Folio 00187, 00188 y 00189, colocados sobre las válvulas de los tanques con tapa color negro, rojo y verde, respectivamente.

Lo anterior, en virtud de considerar que la MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta a mi representa, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES, implica, como su nombre lo indica, un mandamiento legal expreso de la autoridad que impide cualquier tipo de actividad de mi representada sobre la totalidad de las instalaciones del proyecto, por lo cual se considera que la excepción realizada por esa Dirección General, no es congruente con la naturaleza propia de la medida ordena, ya que mientras la Clausura Total impide el libre acceso y la realización de cualquier actividad, esa autoridad determina en su motivación el libre acceso y la realización de cualquier actividad, contra diciendo la esencia de la Medida de Seguridad ordenada, lo que implica un riesgo para mi representada, incluso la posibilidad de incurrir en la configuración de delitos federales por la violación a la Clausura Temporal Total impuesta.

(...)(sic)

Resaltado por esta autoridad

Al respecto, en relación con lo manifestado por la interesada en su ocurso de comparecencia, en relación con el cumplimiento de la medida correctiva que le fue ordenada en el proveído con número de oficio ***ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3323/2022,*** *de fecha 18 de julio de 2022 consistente en:*

> ***1.-*** *La persona moral denominada* ***SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,*** *deberá contar y presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el original y/o copia certificada de la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental* ***VIGENTE*** *que emita la autoridad competente, para las obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio de fin específico, ubicada en la* ***Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México;*** *de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.* ***(Plazo 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo).***

En ese sentido, se advierte que a efecto de estar en posibilidades de tramitar la autorización correspondiente y de integrar los documentos para la gestión de ésta, es necesario recopilar por parte de la persona moral interesada: información, datos, documentación y demás elementos de los equipos, instalaciones e instrumentos que se encuentran físicamente en el sitio y que forman parte integral de la Estación de Servicio.

Bajo ese contexto, por un lado la Visitada solicita el retiro de la Medida de Seguridad, consistente en la ***CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES*** *de la Estación de Servicio, ubicada en la* ***Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México,*** *y por otra parte, la regulada manifiesta allanarse a todo procedimiento, apegado al artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

Por lo tanto, es de indicar que tomando en consideración lo manifestado por la visitada, relativo a que reitera su interés de estar trabajando en acato a la legislación existente en materia ambiental y en cumplimiento a lo señalado, refiere que está realizando la manifestación de impacto ambiental correspondiente, la cual será ingresada para su evaluación a la brevedad posible, y se entregará el

resolutivo correspondiente en el tiempo señalado en este emplazamiento, solicitando además, sea retirada la medida de seguridad impuesta con la intención de realizar los estudios que correspondan; consecuentemente, se advierte que estas manifestaciones denota el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a la medida que le fue ordenada por esta Dirección General mediante el acuerdo citado en los párrafos que anteceden; además de que la inspeccionada manifestó que se allana a todo procedimiento, teniéndose así, que acepta expresamente que es responsable de las obras y actividades que fueron detectadas en la diligencia de inspección de fecha ***15 de junio de 2022****, consistentes en que:*

> ***ÚNICO.*** *La persona moral denominada* ***SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,*** *no acreditó contar con* ***el resolutivo o la autorización vigente*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, previo a la ejecución de las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio de fin específico, ubicada en la* ***Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México-Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México;*** *lo anterior, se presume contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*
>
> *Lo anterior es así, toda vez que en el acta de inspección* ***ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/2022*** *de fecha* ***15 de junio de 2022,*** *se asentó que el establecimiento sujeto a inspección sí realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental; tan es así, que se circunstanció en el acta citada que durante el recorrido por las instalaciones, quien atendió la diligencia señaló que éstas se encontraban a un 90% de su construcción. Asentándose además que se observó una primer techumbre, donde se encuentra una zona de despacho con tres dispensarios, con dos posiciones de carga, que contará con tres mangueras por posición para expender combustibles PEMEX MAGNA, PEMEX DIESEL y PEMEX PREMIUM y una segunda techumbre con un dispensario, con dos posiciones de carga, que contará con una manguera por posición para expender PEMEX DIESEL.*
>
> *Se observó la zona de almacenamiento de combustibles. Donde hay 1 registros de color verde, que ha dicho del visitado corresponde a un tanque de 100,000 litros para almacenar PEMEX MAGNA, un registro de color rojo que ha dicho del visitado corresponde a un tanque bipartido para almacenar 40,000 litros de PEMEX PREMIUM y un registro color negro, que ha dicho del visitado corresponde a un tanque bipartido para almacenar 60,000 litros de PEMEX DIESEL, consistentes con las pruebas de hermeticidad exhibidas de fecha 22 de septiembre del 2020 emitidas por el Laboratorio RAMSO a favor de Servicio Aimaya, S.A. de C.V. con número de folio 12436.*
>
> *Por último, se observó una construcción de tabique de dos plantas, que ha decir del visitado, servirá como cuarto de máquinas, cuarto de sucios y cuarto de limpios. Se observó una segunda construcción de tabique, que ha dicho del visitado será; la tienda de conveniencia, el área administrativa y baños.*

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el acta de inspección en estudio se asentó que ***al momento de la diligencia, la compareciente no exhibió autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente referente con el proyecto que se visualizó en campo.***

Lo anterior, sin contar con ***el resolutivo o la autorización previa*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la* ***Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México-Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco,***

Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México; *contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

En esa tesitura, toda vez que la Regulada manifestó que se allana a todo procedimiento, se tiene que acepta expresamente a través de su ocurso de comparecencia presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día ***25 de julio de 2022,*** *como se indicó previamente, la responsabilidad administrativa respecto a la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo, destacando además que la interesada asume dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y realizar el trámite correspondiente para obtener la autorización relativa, al manifestar que reitera su interés de estar trabajando en acato a la legislación existente en materia ambiental y en cumplimiento a lo señalado, refiere que está realizando la manifestación de impacto ambiental correspondiente, la cual será ingresada para su evaluación a la brevedad posible, y se entregará el resolutivo correspondiente en el tiempo señalado en este emplazamiento, y al solicitar sea retirada la medida de seguridad impuesta con la intención de realizar los estudios que correspondan para dar el debido cumplimiento de la medida correctiva ordenada.*

Por lo que, tomando en consideración lo precisado en su ocurso de comparecencia antes estudiado, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables en la diligencia del ***15 de junio de 2022****, se desprende que dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, atentos a lo establecido por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para mejor referencia se citan los primeros preceptos indicados, que a la letra establecen:*

> *ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:*
>
> *I.- La confesión...*
>
> *ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...*
>
> *ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.*
>
> *ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:*
>
> *I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*
>
> *II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y*
>
> *III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...*

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181., de la cual se desprende lo siguiente:

«Sobre tal premisa, cabe señalar que, en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que ***el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables.*** *El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.*

De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable ***establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio.***

En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el ***reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos****, en principio, su efecto*

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó.»

(Sic)

En ese contexto, se desprende principalmente de las manifestaciones realizadas por la regulada mediante su ocurso ingresado en fecha 25 de julio de 2022, relativas a su voluntad de allanarse al procedimiento instaurado, aceptando expresamente la comisión de la irregularidad que le fue imputada, así como de los hechos y omisiones detectadas en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/2022 de fecha 15 de junio de 2022, misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública , circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; por el contrario, se corrobora de esa forma que la persona moral al rubro citada, realizó obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio de fin específico, sin contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. *Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.*
Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.*
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***Artículo 8.*** *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

C) Ahora bien, respecto del escrito presentado en oficialía de partes de esta Agencia, el **17 de agosto de 2022,** por el [redacted] en su carácter de Administrador Único de la persona moral **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,** personalidad acreditada dentro de los autos que integran el expediente que nos ocupa, en virtud del levantamiento condicionado de la medida de seguridad ordenado mediante el proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3709/2022 de fecha 08 de agosto de 2022, la visitada exhibió la siguiente probanza:

> **Documental pública:** consistente en copia simple de la Constancia de Recepción SINAT, con número de bitácora: 09/IPA0222/08/2022 y Clave del proyecto: 15EM2022X0172 con fecha de recepción 16 de agosto del 2022, con sello de recepción en la misma fecha, cuyo trámite consiste en: Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo, realizado por la empresa denominada SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.

Asimismo, medularmente manifestó lo siguiente:

Se testan 3 palabras, un dato personal que hace a una persona identificable y que no fungió en calidad de Representante Legal, fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS

De conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, y 31, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5o inciso D), fracción IX, y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con fecha 16 de agosto de 2022, **"SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V." presentó ante la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, el Informe Preventivo** correspondiente a la Estación de Servicio ubicada en Avenida Cuauhtémoc Oriente Numero 1399 (Antes Carretera México-Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México.

Lo anterior, **para su respectiva Evaluación y,** en su caso, **para obtener la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental que conforme a derecho proceda; por lo que a efecto de acreditar los extremos antes señalados, se anexa al presente copia simple del Acuse respectivo a dicha gestión**, y una vez que se cuente con la Resolución o Autorización correspondiente, se hará de su conocimiento de manera formal y por escrito.

Por lo anteriormente expuesto, se le solicita a Usted H. Titular de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, se sirva:

PRIMERO.- Tener por reconocida la personalidad con la que se comparece y por señalado el domicilio establecido para oír y recibir notificaciones, así como por ratificados y autorizados los correos electrónicos que fueron señalados para los mismos efectos y a las personas señaladas, en los términos y alcances establecidos.

SEGUNDO.- Se me tenga por cumplida la acción a) señalada en el Considerando **VIII,** del Acuerdo de Trámite contenido en el oficio No. oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3709/2022**.

Del estudio a las manifestaciones realizadas, así como a la probanza exhibida, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los 93 fracciones II y VII, 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la cual sólo constituye un indicio en virtud de que la copia fotostática es una simple reproducción fotográfica del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce pero sin que sea bastante, no obstante lo anterior, también lo es que no existen elementos que pongan en duda su exactitud, además que, del estudio a sus manifestaciones hechas valer mediante ocursos de comparecencia de fechas 16 de junio y 25 de julio todos del año 2022, mediante los cuales la visitada se allana al procedimiento administrativo instaurado en su contra, con lo cual es evidente su interés de regularizar su situación jurídica respecto de las obras y/u actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio de fin específico, por tanto esta autoridad determina que la visitada **presuntamente sí ha dado inicio** con las gestiones necesarias para obtener la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, tal como le fue solicitado en el inciso a) del considerando VIII del acuerdo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3709/2022 de fecha 08 de agosto de 2022, asimismo,

tomando en cuenta la buena fe como principio general que rigen a todos los actos administrativos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No se omite destacar que con lo anteriormente expuesto, la visitada NO acredita contar con la Autorización correspondiente para las obras y/u actividades asentadas en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/2022, relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio de fin específico, ubicadas en **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México-Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México**, de acuerdo con lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

D) Finalmente, se puntualiza que la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos integrantes del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió del del día **22 al 24 de agosto de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

V. Derivado de la valoración, técnica y jurídica, del cúmulo de probanzas presentadas por la regulada, se desprende que las mismas no resultan ser eficaces y tampoco idóneas, para comprobar la debida observancia de sus obligaciones previstas en la normatividad ambiental federal. Por el contrario, de sus manifestaciones se desprende que asume la comisión de los hechos detectados desde la visita de inspección, conducta contraria a las disposiciones legales que se encontraba constreñida en acatar derivado de las actividades que realiza correspondientes con el sector hidrocarburos, quedando de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.** respecto a la irregularidad consistente en:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,** no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, previo a la ejecución de las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio de fin específico, ubicada en la **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México-Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México;** lo anterior, se presume contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, en virtud de que el personal comisionado para realizar la visita de inspección, que se practicó el **15 de junio de 2022**, asentó que el establecimiento sujeto a inspección sí realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental; tan es así, que se circunstanció en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/2022 que, durante el recorrido por las instalaciones, quien

atendió la diligencia señaló que éstas se encontraban a un 90% de su construcción. Asentándose además que se observó una primer techumbre, donde se encuentra una zona de despacho con tres dispensarios, con dos posiciones de carga, que contará con tres mangueras por posición para expender combustibles PEMEX MAGNA, PEMEX DIESEL y PEMEX PREMIUM y una segunda techumbre con un dispensario, con dos posiciones de carga, que contará con una manguera por posición para expender PEMEX DIESEL.

Se observó la zona de almacenamiento de combustibles. Donde hay 1 registros de color verde, que ha dicho del visitado corresponde a un tanque de 100,000 litros para almacenar PEMEX MAGNA, un registro de color rojo que ha dicho del visitado corresponde a un tanque bipartido para almacenar 40,000 litros de PEMEX PREMIUM y un registro color negro, que ha dicho del visitado corresponde a un tanque bipartido para almacenar 60,000 litros de PEMEX DIESEL, consistentes con las pruebas de hermeticidad exhibidas de fecha 22 de septiembre del 2020 emitidas por el Laboratorio RAMSO a favor de Servicio Aimaya, S.A. de C.V. con número de folio 12436.

Por último, se observó una construcción de tabique de dos plantas, que ha decir del visitado, servirá como cuarto de máquinas, cuarto de sucios y cuarto de limpios. Se observó una segunda construcción de tabique, que ha dicho del visitado será; la tienda de conveniencia, el área administrativa y baños.

En efecto, con ello se constató que el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin embargo, ni al momento de la visita de inspección, ni dentro de los plazos procesales establecidos en los artículos 164, segundo párrafo y 167 de la Ley en cita, la visitada exhibió dicha autorización.

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada llevó a cabo obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante Estación de Servicio de fin específico, ubicada en **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México**; esto, sin contar previamente con el resolutivo o autorización, vigente, en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente. Máxime que, en su ocurso de comparecencia presentado ante este órgano desconcentrado en fecha **25 de julio de 2022**, señala que se allana al procedimiento administrativo que le fuera incoado y derivado de los hallazgos detectados en la diligencia practicada en fecha **15 de junio de 2022**, aceptando expresamente haber realizado las actividades descritas sin observar las disposiciones legales previstas para dicho supuesto, vulnerando de esa forma el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales se citan a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

> ***ARTÍCULO 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

(...)

***II.- Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*
(...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

***Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

***D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:** (...)*

(...)
IX.** Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos, y;
(...)

***Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia es la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual en el numeral 1, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Asimismo, dicha Ley destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**, así como también, definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental.**

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente**, indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación.

Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las **medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos**



negativos sobre el ambiente; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Es así como la inspeccionada no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental, vigente, para las actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la **autoridad federal competente** para ello, ya que la regulada se pretende dedicar al expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio con fin específico, por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia,** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

> ***Artículo 3o.-*** *Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:*
>
> ***XI.*** *Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:*
>
> *(...)*
>
> ***e****. El transporte, almacenamiento, distribución y* ***expendio al público de petrolíferos****, (..)*

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,** destacándose que las mismas tienen como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas** y penales a que haya lugar.

Bajo ese contexto, es oportuno destacar que, de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las actividades que realiza la impetrante, las cuales constan en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/2022 de fecha 15 de junio de 2022;** máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia.**

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

> ***DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA****. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica*

la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.
Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.
Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.
Ejecutorias
QUEJA 35/2013.

Cabe precisar que el interés público se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. *Las disposiciones administrativas emergentes de carácter general emitidas por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.
Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.
Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.
Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. *El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad, sin contar con la autorización vigente correspondiente, la falta de evaluación y el monitoreo del cumplimiento de términos y condicionantes que permitan establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y, en este caso, las actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el principio de precaución que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse, mitigarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente durante todas las etapas del proyecto en cuestión.

Al respecto, el principio de precaución se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

«Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

Por lo tanto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio,

cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter las obras y actividades del sitio inspeccionado a la evaluación del impacto ambiental.

En ese sentido, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

> ***PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.*** *En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.*
> *Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.*
> *Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

> ***PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.*** *De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.*



SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.
Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el principio *in dubio pro natura* (medio ambiente), el cual está inseparablemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio in dubio pro natura, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio in dubio pro natura no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

> ***DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.*** *Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.*
> *Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.*
> *Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y durante la realización del

proyecto sometido a evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular (Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia) establece lo siguiente:

> *"Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.*
> *(...)*
>
> *De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.*

Por lo anterior, las actividades ejecutadas por el visitado, son consideradas como una actividad ilícita, que genera afectaciones ambientales no evaluadas ni mitigadas, y que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas, máxime que la autorización de impacto ambiental se debe obtener cuando todavía no se han llevado a cabo las obras o actividades que requieran de la misma, situación que en el caso concreto no se actualizó; por lo tanto como se desprende del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, puede hacerse acreedora a las sanciones administrativas que resulten aplicables, **precepto legal en cita que establece lo siguiente:**

> **Artículo 57.-** En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. **Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas** y del ejercicio de las acciones civiles y penales **que resulten aplicables**, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10, en la que determinó lo siguiente:

> *"En ese sentido, es concluyente que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental tiene por objeto que previo a realizar una obra o actividad se someta ésta a consideración de la autoridad ambiental a fin de determinar los daños ambientales que con ella puedan producirse y reducir estos al máximo, es decir,*

tal procedimiento debe indefectiblemente realizarse antes de que se ejecute la obra y no una vez realizada la misma por lo que tal y como aduce la autoridad demandada en el caso resultaba innecesario someter al procedimiento en cuestión las obras ya ejecutadas, pues ello es contrario a la naturaleza del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya que al encontrarse terminadas las obras ya no existe forma alguna en que la autoridad pueda reducir al máximo los posibles daños ambientales que con la misma se pudieran (objeto primordial del procedimiento). Incluso, es de destacarse que, en relación a casos como este, en el cual las obras fueron ejecutadas sin la autorización de impacto ambiental, el artículo 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del impacto ambiental refiere lo siguiente:
(...)
Del numeral transcrito se colige que la consecuencia legal de que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, será que la Secretaría ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan; es decir, la norma aplicable no prevé que las obras ya ejecutadas deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; de ahí que se estime acertada la decisión de la autoridad demandada de no someter a dicho procedimiento las obras ya ejecutadas."

En este contexto, el hecho de que la Visitada no haya contado con una autorización para la ejecución del proyecto inspeccionado, implica que incumplió con la observancia y aplicación obligatoria de la legislación ambiental, pues el proyecto nunca fue evaluado y no atendió a la realidad ambiental y urbanística en torno al sitio inspeccionado; esto con la finalidad de determinar la existencia de algún daño ambiental y la posible afectación de la zona.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V., NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró el presente procedimiento administrativo, consistente en realizar obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio de fin específico, ubicada en **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México**, sin contar con el resolutivo o la autorización, vigente, en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente; por lo tanto, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa ambiental.

VI. Habiendo quedado plenamente demostrada la infracción a la normativa en la que incurrió la empresa denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.**, por consiguiente, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la presente resolución se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción administrativa correspondiente:

1. La gravedad de la infracción:

En cuanto a la irregularidad identificada con el **numeral ÚNICO del Considerando V** de la presente resolución se considera **este criterio**, toda vez que la responsable realizó actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio de fin específico, ubicada en **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de**

Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México, sin contar con el resolutivo o la autorización, vigente, en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, máxime que la regulada aceptó expresamente la comisión de la conducta irregular detectada por esta autoridad en la visita practicada el **15 de junio de 2022**, actividades consistentes en la construcción de instalaciones relacionadas con la actividad de expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio.

Lo anterior es así, toda vez que en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/2022 de fecha 15 de junio de 2022, se asentó que el establecimiento sujeto a inspección sí realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental; tan es así, que se circunstanció en el acta citada que durante el recorrido por las instalaciones, quien atendió la diligencia señaló que éstas se encontraban a un 90% de su construcción. Asentándose además que se observó una primer techumbre, donde se encuentra una zona de despacho con tres dispensarios, con dos posiciones de carga, que contará con tres mangueras por posición para expender combustibles PEMEX MAGNA, PEMEX DIESEL y PEMEX PREMIUM y una segunda techumbre con un dispensario, con dos posiciones de carga, que contará con una manguera por posición para expender PEMEX DIESEL.

Se observó la zona de almacenamiento de combustibles. Donde hay 1 registros de color verde, que ha dicho del visitado corresponde a un tanque de 100,000 litros para almacenar PEMEX MAGNA, un registro de color rojo que ha dicho del visitado corresponde a un tanque bipartido para almacenar 40,000 litros de PEMEX PREMIUM y un registro color negro, que ha dicho del visitado corresponde a un tanque bipartido para almacenar 60,000 litros de PEMEX DIESEL, consistentes con las pruebas de hermeticidad exhibidas de fecha 22 de septiembre del 2020 emitidas por el Laboratorio RAMSO a favor de Servicio Aimaya, S.A. de C.V. con número de folio 12436.

Por último, se observó una construcción de tabique de dos plantas, que ha decir del visitado, servirá como cuarto de máquinas, cuarto de sucios y cuarto de limpios. Se observó una segunda construcción de tabique, que ha dicho del visitado será; la tienda de conveniencia, el área administrativa y baños.

En efecto, con ello se constató que el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo esa tesitura, se puntualiza que considerando lo expuesto, es importante contextualizar que dichas obras y actividades se realizaron, desarrollan o, en su caso, ejecutarán dentro de un ambiente que fue, es o será modificado; por ello es de suma importancia destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, la protección al ambiente es de interés común, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes[1]. que son de tenor siguiente:

> *«Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir qua el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)*
> *Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)*
> *(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»*

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente, en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasionas, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que

---

1 *Manual de Derecho Ambiental Mexicano.* **Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.**

vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental**, y que señala, en la parte que interesa:

> *«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»*

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentaran enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161.[2] En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

> *«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»*

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre

---

2 *Air Pollution and Cancer.* **IARC Scientific Publications No. 161. Ver: http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php**

Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> ***MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: El primero, como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, el segundo, como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

> ***DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.*** *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

> ***MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.*** *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.*

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

> ***DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales*

de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Ejecutorias
AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en

aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1 constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

- **Precautorio y preventivo:**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente: el preventivo y el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es

riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **precaución**, tiene su origen en el concepto "*vorsorgeprinzip*" del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero[3]:

> *«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...)»*

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su compresión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

---

[3] *Estudios Ambientales*, **César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.**

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.[4]

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzetti.[5]

> *«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañoso para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).*
> *Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.*
> *El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...).»*

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático y 3, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

> ***Artículo 26.*** *En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:*
> ...
> *III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;*
>
> ***Artículo 3.***

---

4 **Ver información, en la siguiente página:** [http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto]

5 *Op. Cit.* **Páginas 96 y 97.**

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)"

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

- **Protección elevada:**

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga critica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente.[6]

Este principio, también fue incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3°, dispone lo siguiente:

Artículo 3. *Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.*

---

6 *Derecho Ambiental Mexicano.* **Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.**

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

> ***Artículo 12***
> ***1.*** *Los Estados Parte en el presente Pacto* ***reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.***
> ***2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:***
> *a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
> *b)* ***El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente****;*
> *c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
> *d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.*

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente,** lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a le salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

> ***36*** *(...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).*

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

- **Progresividad:**

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

> ***Artículo 26. Desarrollo Progresivo.*** *Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.*
>
> ***Artículo 30. Alcance de las Restricciones.*** *Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.*

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1°, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

> *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Por lo que, respecto a los **daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad**; es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto al omitir contar con la autorización vigente para realizar las actividades detectadas en la visita de fecha **15 de junio de 2022** relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio de fin específico, ubicadas en **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México**; lo cual, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones para desarrollar la actividad de referencia, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada, por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la persona moral **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.**, pone en riesgo de daño al medio ambiente.

Con relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa.

2. Las condiciones económicas del infractor:

Respecto de este punto, hay que destacar que, en el acuerdo SEXTO del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3323/2022** de fecha **18 de julio de 2022**, se requirió a la persona moral denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.**, a efecto de que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados con el propósito de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no obstante, el Visitado **hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado**, a pesar de haber realizado manifestaciones mediante escrito libre ingresado en fecha **25 de julio de 2022**, y omitió realizar manifestación u ofrecer probanza alguna sobre el particular.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79, 129, 130, 202 y 208, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales, es de indicar lo siguiente:

Esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.**, hace efectivo el apercibimiento que le fuera formulado en el proveído antes citado, procediendo a tomar en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del Acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/2022 de fecha 15 de junio de 2022**, que la empresa en cuestión realiza actividades consistentes en el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio de fin específico. Esto, de acuerdo con lo permitido por el título expedido por la Comisión Reguladora de Energía número **PL/24025/EXP/ES/2022,** donde se advierte la actividad económica autorizada para dichas instalaciones, en la cual se considera una inversión aproximada de $13,555,00.00 M.N (trece millones quinientos cincuenta y cinco mil 00/100 M.N.).

Asimismo, de las constancias que obran en autos, en específico de la escritura pública número 113,162 de fecha 04 de febrero de 2020, pasada ante la fe del notario público Lic. José Antonio Reyes Duarte, titular de la notaría pública número 29 con ejercicio en el Estado de México, siendo en el ARTÍCULO PRIMERO y SEGUNDO en el que se establece la constitución de la sociedad denominada Servicio Aimaya, S.A. de C.V., y en su artículo TERCERO lo siguiente:

- - - ARTICULO TERCERO.- La Sociedad tendrá por objeto: ----------
- - - a).- La sociedad tendrá como objeto principal la comercialización de Gasolinas, Aceites, Diésel, Gas Natural, turbosina, lubricantes, aditivos, grasas, productos químicos y en general todo tipo de productos afines a los mencionados anteriormente y grasas lubricantes.
- - - La sociedad observará lo dispuesto en la Ley de Inversión Extranjera y la Ley de la Propiedad Industrial respecto a los capítulos Secreto Industrial, Marcas y Nombres Comerciales, Licencia y Transmisión de derechos, así como las Políticas y Lineamientos de Operación en la Franquicia Adquirida, para los objetos que se describen. ----------
- - - b).- La compra, venta, maquila, comercialización, distribución y elaboración de todo tipo de bienes y en especial maquinaria y productos químicos y materia prima, así como envases, para el cumplimiento del presente objeto social. ----------
- - - c).- Diseño, construcción, compra, venta y arrendamiento de plantas dedicadas a la fabricación, maquila y distribución de todo tipo de aceites, lubricantes, gasolinas y en general todo tipo de productos relacionados con los mencionados anteriormente, así como equipamiento, maquinaria y equipos auxiliares. ----------
- - -d).- La compra, venta, importación, exportación, así como elaboración de todo tipo de lubricantes, gasolinas y aceites ya sean nacionales o extranjeros, así como comercializar en cualquier forma por cuenta propia o ajena con ellos. ----------
- - e).- Embotellar, distribuir, almacenar, conservar, promocionar todo tipo de mercancías relacionadas con el presente objeto social. ----------
- - - f).- La compra, venta, arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles, con el fin de cumplir con el objeto social. ----------
- - -g).- Adquirir, enajenar, importar, exportar, fabricar, distribuir, comercializar, maquilar y en general celebrar todo tipo de contratos respecto de los fines del presente objeto social, ya sea dentro del país o en el extranjero. ----------
- - - h).- Adquirir, enajenar, y en general celebrar todo tipo de actos y contratos respecto de bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios para el desarrollo del presente objeto social. ----------
- - - i).- Actuar como comisionista, distribuidor, representante, mediador o agente de todo tipo de empresas comerciales o industriales, nacionales o extranjeras, e intermediar en la comercialización de toda clase de productos relacionados con el presente objeto social. ---
- - - j).- Participar en concursos públicos o privados dentro y fuera del país. ----------
- - - k).- La adquisición por cualquier título de derechos de autor, patentes, marcas industriales, nombres comerciales y cualquier otro tipo de derechos de propiedad industrial.
- - - l).- Obtener y otorgar por cualquier título concesiones, permisos, franquicias, autorizaciones o licencias, así como celebrar cualquier clase de contratos relacionados con el objeto anterior, con la administración pública sea federal o local. ----------
- - - m).- Comprar, vender o recibir a cualquier título acciones, bonos, obligaciones y valores de cualquier clase y hacer respecto a ellos toda clase de operaciones. ----------
- - - n).- Emitir, girar, endosar, aceptar, avalar, descontar y suscribir toda clase de operaciones y títulos de crédito. ----------
- - - ñ).- Adquirir partes sociales o acciones en otras sociedades. ----------
- - - o).- Aceptar o conferir toda clase de comisiones mercantiles y mandatos. ----------

De la que se advierte entre otros, que su objeto social consiste en: a) la comercialización de gasolinas, Aceites, Diésel, Gas Natural, turbosina, lubricantes, aditivos, grasas, productos químicos en general todo tipo de productos afines, b) la compra, venta, maquila, comercialización, distribución y elaboración de todo tipo de bienes y en especial maquinaria y productos químicos y materia prima, así como envases, para el cumplimiento del objeto social; c) Diseño, construcción, compra, venta y arrendamiento de plantas dedicadas a la fabricación, maquila y distribución de todo tipo de aceites, lubricantes, gasolinas y en general todo tipo de productos relacionados con los mencionados anteriormente; así como que el Capital social fijo sin derecho a retiro es la cantidad de $200,000.00 M.N. (doscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

Adicionalmente, se destaca que, para la situación económica de la empresa, se toma en cuenta que la persona moral **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.**, cuenta con el título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía número **PL/24025/EXP/ES/2022**, con una vigencia de treinta años, mismo que se exhibió durante la diligencia de inspección de fecha 15 de junio de 2022. Información esta última que

se encuentra disponible en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública, en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

> *Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en la página web de la Comisión Reguladora de Energía (https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=ZDc5NGFkZWQtMjBhOC00ZmU4LTI3ODI1LWQ0YWFhZGVlZWE5ZA==), lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> ***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. -*** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*
> *Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*
> *El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.*

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

> ***HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.-*** *De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el*

empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

3. La reincidencia, si la hubiere:

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad Administrativa, no se desprende que la persona moral SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V., haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a

partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la infracción que ahora nos ocupa, respecto las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio de fin específico, ubicadas en **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México**, sin contar con la autorización, vigente, en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, por lo que no se estima reincidente.

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que ella está sujeta para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, máxime que se allanó al presente procedimiento administrativo, aceptando expresamente la responsabilidad administrativa de la irregularidad en la que incurrió derivado de las actividades que fueron constatadas por el personal comisionado en las instalaciones ubicadas en **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México**, para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio de fin específico, tal como se desprende del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/2022 de fecha 15 de junio de 2022,** comprobando de esta forma el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con los previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO, que a la letra dice:

> ***ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO***.- *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)*
> *Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*
> *PRECEDENTE:*
> *Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*
> *RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

Asimismo, se destaca la buena fe y el compromiso de la interesada, al asumir el compromiso para realizar las gestiones necesarias para regularizar su conducta y obtener las autorizaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se desprende un carácter **NO INTENCIONAL sino NEGLIGENTE** en el actuar de la inspeccionada.

5. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.**, al omitir atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó un beneficio económico, derivado de la falta

de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México,** así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos que fueron efectuados por la regulada en el predio inspeccionado.

Asimismo, la visitada obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para la construcción, y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, ubicada en **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México,** a efecto de que:

a) Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.
b) Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
c) Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
d) Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

VII. Por lo que hace a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** ordenada e impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3323/2022 de fecha 18 de julio de 2022 y notificado al siguiente día, a la estación de servicio ubicada en **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México,** misma que se tuvo por materializada con los sellos de clausura impuestos al momento de la visita de inspección de fecha 15 de junio de 2022,se tiene lo siguiente:

Mediante ocurso de fecha **25 de julio de 2022,** el **C.** [redacted] en su carácter de Administrador Único de la visitada, solicitó a esta autoridad, el retiro de la medida de seguridad impuesta consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones de la Estación de Servicio ubicada en **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México,** ello con la intención de realizar los estudios que correspondan para dar cabal cumplimiento; destacando su aceptación en la comisión de los hechos imputables mediante la instauración del procedimiento administrativo y que se desprende de la visita de inspección multicitada.

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Se testan 3 palabras, un dato personal que hace a una persona identificable y que no fungió en calidad de Representante Legal, fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

A lo cual, esta autoridad mediante proveído con número de Oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3709/2022 de fecha 08 de agosto de 2022, notificado el mismo día, en las direcciones electrónicas que la Regulada proporcionó y reconoció su consentimiento para que se realizaran por ese medio, se determinó lo siguiente:

(...)

*Bajo ese contexto, por un lado la Visitada solicita el retiro de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México,** y por otra parte, la regulada manifiesta allanarse a todo procedimiento, apegado al artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

*Por lo tanto, es de indicar que tomando en consideración lo manifestado por la visitada, relativo a que reitera su interés de estar trabajando en acato a la legislación existente en materia ambiental y en cumplimiento a lo señalado, refiere que está realizando la manifestación de impacto ambiental correspondiente, la cual será ingresada para su evaluación a la brevedad posible, y se entregará el resolutivo correspondiente en el tiempo señalado en este emplazamiento, solicitando además, sea retirada la medida de seguridad impuesta con la intención de realizar los estudios que correspondan; consecuentemente, se advierte que estas manifestaciones denota el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a la medida que le fue ordenada por esta Dirección General mediante el acuerdo citado en los párrafos que anteceden; además de que la inspeccionada manifestó que se allana a todo procedimiento, teniéndose así, que acepta expresamente que es responsable de las obras y actividades que fueron detectadas en la diligencia de inspección de fecha **15 de junio de 2022**, consistentes en que:*

> ***ÚNICO.** La persona moral denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,** no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, previo a la ejecución de las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio de fin específico, ubicada en la **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México-Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México;** lo anterior, se presume contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*
>
> *Lo anterior es así, toda vez que en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/2022** de fecha **15 de junio de 2022,** se asentó que el establecimiento sujeto a inspección sí realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental; tan es así, que se circunstanció en el acta citada que durante el recorrido por las instalaciones, quien atendió la diligencia señaló que éstas se encontraban a un 90% de su construcción. Asentándose además que se observó una primer techumbre, donde se encuentra una zona de despacho con tres dispensarios, con dos posiciones de carga, que contará con tres mangueras por posición para expender combustibles PEMEX MAGNA, PEMEX DIESEL y PEMEX PREMIUM y una segunda techumbre con un dispensario, con dos posiciones de carga, que contará con una manguera por posición para expender PEMEX DIESEL.*
>
> *Se observó la zona de almacenamiento de combustibles. Donde hay 1 registros de color verde, que ha dicho del visitado corresponde a un tanque de 100,000 litros para almacenar PEMEX MAGNA, un registro de color rojo que ha dicho del visitado corresponde a un tanque bipartido para almacenar 40,000 litros de PEMEX PREMIUM y un registro color negro, que ha dicho del*

visitado corresponde a un tanque bipartido para almacenar 60,000 litros de PEMEX DIESEL, consistentes con las pruebas de hermeticidad exhibidas de fecha 22 de septiembre del 2020 emitidas por el Laboratorio RAMSO a favor de Servicio Aimaya, S.A. de C.V. con número de folio 12436.

Por último, se observó una construcción de tabique de dos plantas, que ha decir del visitado, servirá como cuarto de máquinas, cuarto de sucios y cuarto de limpios. Se observó una segunda construcción de tabique, que ha dicho del visitado será; la tienda de conveniencia, el área administrativa y baños.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el acta de inspección en estudio se asentó que ***al momento de la diligencia, la compareciente no exhibió autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente referente con el proyecto que se visualizó en campo.***

Lo anterior, sin contar con ***el resolutivo o la autorización previa*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la* ***Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México-Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México;*** *contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

En esa tesitura, toda vez que la Regulada manifestó que se allana a todo procedimiento, se tiene que acepta expresamente a través de su ocurso de comparecencia presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día ***25 de julio de 2022,*** *como se indicó previamente, la responsabilidad administrativa respecto a la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo, destacando además que la interesada asume dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y realizar el trámite correspondiente para obtener la autorización relativa, al manifestar que reitera su interés de estar trabajando en acato a la legislación existente en materia ambiental y en cumplimiento a lo señalado, refiere que está realizando la manifestación de impacto ambiental correspondiente, la cual será ingresada para su evaluación a la brevedad posible, y se entregará el resolutivo correspondiente en el tiempo señalado en este emplazamiento, y al solicitar sea retirada la medida de seguridad impuesta con la intención de realizar los estudios que correspondan para dar el debido cumplimiento de la medida correctiva ordenada.*

Por lo que, tomando en consideración lo precisado en su ocurso de comparecencia antes estudiado, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables en la diligencia del ***15 de junio de 2022****, se desprende que dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, atentos a lo establecido por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para mejor referencia se citan los primeros preceptos indicados, que a la letra establecen:*

> *ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:*
>
> *I.- La confesión...*
>
> *ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...*



ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181., de la cual se desprende lo siguiente:

«Sobre tal premisa, cabe señalar que, en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

*El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que **el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables.** El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.*

*De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable **establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien***

resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio.

*En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el **reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos**, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó.»*

VIII. *En ese sentido, considerando la **aceptación expresa** de la interesada en la comisión de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha **15 de junio de 2022**, como consecuencia del allanamiento que plantea, advirtiéndose de esa forma, el ánimo y seriedad de la visitada al **responsabilizarse de su conducta**; además de que la situación de aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta Autoridad en el proveído de inicio de procedimiento administrativo, realizando para ello las gestiones necesarias para obtener la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México-Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México**; en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia ambiental, tal como le fue ordenada en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3323/2022** de fecha 18 de julio de 2022.*

De igual forma, se destaca que en atención a lo establecido en el precepto legal 1° fracciones I, III y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las cuales prevén que dicho ordenamiento establece las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente; así como el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven; esta autoridad con la finalidad de concretar dicha prerrogativa y considerando el objetivo de que la normativa ambiental se encuentra encaminada a que los particulares den cumplimiento a los deberes jurídicos a los que se encuentran constreñidos, considera necesario se lleven a cabo las acciones correspondientes para que se dé continuidad a las gestiones y trámites que el interesado pretende realizar para la obtención de la autorización correspondiente y de esa forma corregir su actuar y subsanar la irregularidad que fue detectada en la diligencia de inspección, lo cual puede realizarse a través de la substanciación del presente procedimiento, sin que ello implique riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, máxime que en el presente se establecerán las condiciones a las que debe sujetarse el actuar de la regulada sobre el caso que nos ocupa.

*Consecuentemente, de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito ingresado en fecha 25 de julio de 2022, con fundamento en los preceptos legales 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Autoridad considera procedente **levantar condicionadamente la MEDIDA DE SEGURIDAD,** consistente en:*

*La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6,***

Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México*; misma que se materializó en la diligencia de inspección por el personal comisionado, tal como consta en el* ***ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-2700/2022*** *de fecha* ***15 de junio de 2022,*** *con la colocación de los sellos de clausura de la siguiente manera:*

Folio 00187 colocado sobre la válvula del tanque con tapa color negro
Folio 00188 colocado sobre la válvula del tanque con tapa color rojo
Folio 00189 colocado sobre la válvula del tanque con tapa color verde

Para tal efecto, comisiónese al personal adscrito a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para que proceda al retiro de los sellos de clausura correspondientes y levanten el acta respectiva, donde conste tal situación.

En ese sentido, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de estar en posibilidades de que esta autoridad se pronuncie sobre el ***levantamiento definitivo*** *de la Medida de Seguridad impuesta en la visita del* ***15 de junio de 2022*** *y reiterada a través del acuerdo de emplazamiento con número de oficio* ***ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3323/2022,*** *de fecha 18 de julio de 2022, deberá acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el citado proveído; adicionalmente, se puntualiza que a efecto de que se mantenga lo determinado mediante el presente, en relación con el levantamiento condicionado de la Medida de Seguridad, deberá observar lo siguiente:*

a) *Deberá presentar ante esta Dirección General el acuse de recibo con el que acredite haber iniciado el trámite ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, con la finalidad de obtener la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, del estudio de riesgo ambiental, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la* ***Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México;*** *de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5°, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

b) *El presente únicamente se emite considerando lo relativo a recopilar por parte del personal técnico de la persona moral: información, datos, documentos y demás elementos de los equipos, instalaciones e instrumentos que se encuentran físicamente en el sitio y que forman parte integral de la Estación de Servicio, respecto a las obras y actividades detectadas en la diligencia de fecha 15 de junio de 2022, destacando que lo anterior no constituye consentimiento alguno o autorización expresa respecto a las irregularidades en las que incurrió la empresa inspeccionada.*

c) *No podrá* ***CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN Y, EN SU CASO, LAOPERACIÓN****, respecto a las obras y actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la* ***Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México,*** *mientras no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

Es importante señalarle a la visitada, que en el supuesto de no cumplir con lo determinado en el presente o, en su caso, se desista de obtener o continuar con los trámites de la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio de fin específico ubicada en la ***Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento***

***Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México**, se procederá a imponer nuevamente la medida de seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, ubicadas en el domicilio previamente señalado.*

(...) (Sic)

De lo antes citado se advierte que si bien esta autoridad determinó procedente **levantar de manera condicionada** la medida de seguridad que fue ordenada en el proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/33232022 de fecha 18 de julio de 2022, atendiendo para ello lo manifestado por el regulado, consistente en reconocer expresamente la responsabilidad administrativa de realizar obras y actividades sin contar con la autorización correspondiente para obtener esta, también lo es que fue bajo los términos que fueron establecidos en el proveído ya citado, donde se señalaron los puntos que debía observar la regulada; lo cual se materializó a través de la diligencia practicada en fecha **09 de agosto del presente año**, por el personal comisionado por esta autoridad, quien procedió al retiro de los sellos correspondientes, tal como fue descrito en el acta que se instrumentó para tal fin, con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3710/2022.**

En este sentido, de lo determinado en el punto C, del considerando IV de la presente Resolución, respecto de las manifestaciones y probanza exhibida por el **C.** [redacted] en su carácter de Administrador Único de la visitada, mediante escrito de fecha **17 de agosto de 2022,** que en obvio de inútiles repeticiones se tiene por reproducido el análisis hecho en el punto del considerando previamente citado, se advierte que la visitada **presuntamente sí ha dado inicio con las gestiones necesarias** para obtener la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, tal como le fue solicitado en el inciso a) del considerando VIII del acuerdo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3709/2022 de fecha 08 de agosto de 2022, asimismo, tomando en cuenta la buena fe como principio general que rigen a todos los actos administrativos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atendiendo lo que fue expuesto previamente y en términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento del regulado que a efecto de mantener el **levantamiento condicionado** de la medida de seguridad que fue ordenado en el proveído de fecha **8 de agosto de 2022,** con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3709/2022,** a la estación de servicio inspeccionada ubicada en **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México;** deberá atender los términos señalados en los incisos b) y c) del Considerando **VIII** de dicho proveído, en los que le fue ordenado dicho levantamiento.

Finalmente, se hace del conocimiento de la inspeccionada que a efecto de que esta autoridad determine el **levantamiento definitivo** de la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México,** ordenada e impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Se testan 3 palabras, un dato personal que hace a una persona identificable y que no fungió en calidad de Representante Legal, fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV, y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Considerando **VIII** de la presente resolución.

VIII. Con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **se mantiene** a la empresa denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A DE C.V.,** la siguiente **medida correctiva**, con la finalidad de que subsane la infracción configurada y sancionada en la presente Resolución, consistente en:

> 1.- La persona moral denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,** deberá contar y presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el original y/o copia certificada de la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental **VIGENTE** que emita la autoridad competente, para las obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio de fin específico, ubicada en la **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México**; de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. (Plazo 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución).

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, **decretar la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.4o.A.810 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 159999, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia: (Administrativa), pág. 1808, del rubro y texto siguientes:

> ***MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.*** *A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.*
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*

IX. Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por la empresa denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV, V, VI y VII** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, previo a la ejecución de las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio de fin específico, ubicada en la **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México-Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de**

Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México; lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **5,460 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente,** que al momento de imponerse la sanción tiene un valor **de $96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la **cantidad total de $525,361.20 (QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

> ***ARTÍCULO 171.-*** *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:*
>
> ***I.*** *Multa por el equivalente de* ***treinta a cincuenta mil*** *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;*

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora una **facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

> ***MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si*

generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.
Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.
Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.
Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que la empresa denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,** en los términos de los **Considerandos II, III, IV, V, VI y VII** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4 y 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,** no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, previo a la ejecución de las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio de fin específico, ubicada en la **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México-Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México;** lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **5,460 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente,** que al momento de imponerse la sanción tiene un valor **de $96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la **cantidad total de $525,361.20 (QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica **https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es** de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, , en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter

federal, esta autoridad hace del conocimiento de la regulada que a efecto de mantener el **levantamiento condicionado** de la medida de seguridad que fue ordenado en el proveído de fecha **8 de agosto de 2022,** con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3709/2022,** a la estación de servicio inspeccionada ubicada en **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México;** deberá atender los términos señalados en los incisos b) y c) del Considerando **VIII** de dicho proveído, en los que le fue ordenado dicho levantamiento.

Adicionalmente, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el **levantamiento definitivo** de la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en **Avenida Cuauhtémoc Oriente Número 1399 (Antes Carretera México - Cuautla, Kilómetro 2.6, Denominado "San Javier"), Fraccionamiento Granjas de Chalco, Código Postal 56600, Municipio de Chalco, Estado de México,** ordenada e impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV, y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, deberá dar cumplimiento a la **medida correctiva** ordenada en el Considerando **VIII** de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se mantiene a la empresa denominada **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,** la **medida correctiva** señalada en el Considerando **VIII** de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.

Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la interesada deberá informar a esta Dirección General dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, se hace de su conocimiento, que con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva y, en el supuesto correspondiente, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio de fin específico para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

CUARTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

QUINTO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

SEXTO. En atención a lo ordenado por el numeral 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4 y 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.**

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día **30 de julio de 2021** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **"ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021"**, a través del cual se establece en el Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color **VERDE**, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las **10:00 horas a las 14:00 horas de los días lunes, martes, miércoles y jueves,** en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Finalmente, mediante el **Octogésimo Segundo** Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 4 de marzo de 2022, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, así como la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentra en **VERDE.**

SÉPTIMO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México**

OCTAVO. Se le informa a la VISITADA que este proveído fue emitido en original con firma autógrafa, por lo que el presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, y se generará un archivo en formato PDF del original con firma autógrafa, para los fines legales conducentes.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente proveído a la empresa **SERVICIO AIMAYA, S.A. DE C.V.,** mediante el **C.** [redacted] **en su carácter de Administrador Único** de la persona moral en cita, y/o a través de su autorizado, **el C.** [redacted] en los correos electrónicos [redacted] los cuales fueron proporcionados mediante sus escritos ingresados en fecha **16 de junio, 25 de julio y 17 de agosto de 2022,** en los cuales señaló expresamente que las notificaciones se podían realizar por ese medio; enviándole en formato PDF el original con firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes, debiendo acusar de recibo la recepción del presente.

Así lo resuelve y firma el M. EN D. JORGE JOEL ALCALÁ TREJO, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.

JJAT/LRDM

Se testan 9 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, nombre de administrador único y dato que puede hacer identificable a una persona como el correo electrónico, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas